

COMPARADO PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS PLANES REGULADORES. (BOLETÍN N° 8.828-14).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Artículo 28°.- La planificación urbana se efectuará en cuatro niveles de acción, que corresponden a cuatro tipos de áreas: nacional, regional, intercomunal y comunal.</p>		<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p> <p>1) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 28:</p> <p>“Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede</p>	<p><u>Artículo 1°</u></p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p> <p>1) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 28:</p> <p>“Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p>regular, en el cual prevalecerá sobre los demás.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos podrán establecer, sólo para territorios no planificados, disposiciones transitorias con carácter supletorio sobre las materias propias del otro nivel, sea éste superior o inferior, las que quedarán sin efecto al momento de entrar en vigencia el instrumento de planificación territorial que contenga las normas correspondientes a ese ámbito de competencia. Estas disposiciones transitorias no serán imperativas para el nuevo instrumento.”.</p> <p>2) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 28 bis.- A través de planos de detalle podrán fijarse con exactitud los</p>	<p>Número 2)</p> <p>Modificar el artículo 28 bis nuevo propuesto, de la siguiente manera:</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos podrán establecer, sólo para territorios no planificados, disposiciones transitorias con carácter supletorio sobre las materias propias del otro nivel, sea éste superior o inferior, las que quedarán sin efecto al momento de entrar en vigencia el instrumento de planificación territorial que contenga las normas correspondientes a ese ámbito de competencia. Estas disposiciones transitorias no serán imperativas para el nuevo instrumento.”.</p> <p>2) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 28 bis.- A través de planos de detalle podrán fijarse con exactitud los trazados y</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p>trazados y anchos de los espacios públicos en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.</p> <p>Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano, y cuando los elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la</p>	<p>Inciso primero</p> <p>Remplazar la expresión “espacios públicos” por “espacios declarados de utilidad pública”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 1).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Intercalar en la oración final, después de la expresión “quince días”, la palabra “hábiles”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 2).</p>	<p>anchos de los espacios declarados de utilidad pública en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.</p> <p>Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano, y cuando los elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días hábiles contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo,</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 46.-En los casos en que, para la aplicación del Plan Regulator Comunal, se requiera de estudios más detallados, ellos se harán mediante Planos Seccionales, en que se fijarán con exactitud los trazados y anchos de calles, zonificación</p>		<p>autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período.</p> <p>Con el mérito de todos estos antecedentes, y un informe que justifique la propuesta y su consistencia con el instrumento especificado, el proyecto será sometido a la aprobación del concejo municipal, si se trata de planes comunales o seccionales, o a la del consejo regional, en el caso de los planes intercomunales. Los planos serán promulgados por decreto alcaldicio o resolución del intendente, según sea el caso.”.</p> <p>3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 46 la expresión “con exactitud los trazados y anchos de calles,” por el artículo “la”.</p>		<p>una prórroga por igual período.</p> <p>Con el mérito de todos estos antecedentes, y un informe que justifique la propuesta y su consistencia con el instrumento especificado, el proyecto será sometido a la aprobación del concejo municipal, si se trata de planes comunales o seccionales, o a la del consejo regional, en el caso de los planes intercomunales. Los planos serán promulgados por decreto alcaldicio o resolución del intendente, según sea el caso.”.</p> <p>3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 46 la expresión “con exactitud los trazados y anchos de calles,” por el artículo “la”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>detallada, las áreas de construcción obligatoria, de remodelación, conjuntos armónicos, terrenos afectados por expropiaciones, etc.</p> <p>En las comunas en que no exista Plan Regulador podrán estudiarse Planes Seccionales, los que se aprobarán conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 43.</p> <p>La confección de Planos Seccionales tendrá carácter obligatorio en las comunas de más de 50.000 habitantes que cuenten con Asesor Urbanista, para los efectos de fijar las líneas oficiales de edificación, y lo será también en aquellas que califique especialmente la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, por sus condiciones topográficas, o por urgencia en materializar determinadas obras públicas o expropiaciones.</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 51.-Los trazados de los Planes Reguladores Comunales se realizarán por el municipio mediante:</p> <p>(c) las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus Ordenanzas, que se destinen a calles, avenidas, plazas, espacios públicos y otros fines.</p>		<p>4) Reemplázase el literal (c) del artículo 51, por el siguiente:</p> <p>“(c) las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su ordenanza general.”.</p>		<p>4) Reemplázase el literal (c) del artículo 51, por el siguiente:</p> <p>“(c) las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su ordenanza general.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p> <p>1) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 59.- Decláranse afectos a utilidad pública los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vialidad, parques, plazas, plazoletas y demás espacios públicos. Los trazados de las afectaciones de utilidad pública deberán detallarse en Planos Seccionales, que permitan a cualquiera persona conocer con</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes intercomunales y planes seccionales destinados a vialidades, circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.</p>	<p>Número 5)</p> <p>Artículo 59</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Sustituir la locución “planes intercomunales” por “planes reguladores intercomunales”.</p> <p>- Eliminar el vocablo “vialidades” la primera vez que aparece, y la coma (,) que la sucede.</p>	<p>5) Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, planes reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.</p> <p>Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los</p>	<p>precisión las porciones de los terrenos que quedan afectas.</p> <p>En la parte de los terrenos que esté afecta a declaratoria de utilidad pública no se podrá construir ni aumentar el volumen de las edificaciones existentes a la fecha de la declaratoria.</p> <p>Cuando se trate de predios en que no es posible desarrollar un proyecto de densificación y se compruebe que el plan regulador, al fijar la afectación, produjo una disminución en el valor del predio, deberá</p>	<p>Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, en un plazo de seis meses.".</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Reemplazar la frase "en un plazo de seis meses" por "debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes".</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 6 y 7).</p>	<p>Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes.".</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>parques intercomunales y comunales.</p> <p>El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.</p> <p>El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.</p>	<p>compensarse al propietario en la medida de dicho perjuicio, considerando al efecto todas las normas urbanísticas aplicables al predio en la situación actual, en comparación a la situación del mismo predio con las normas anteriores a la afectación, conforme a las reglas que establecerá la Ordenanza General.</p> <p>En estos casos, el propietario afectado deberá solicitar dicha compensación, acompañando los antecedentes comprobatorios ante la municipalidad o el gobierno regional que fijó la declaratoria, dentro del plazo de tres años desde la vigencia de ésta.</p> <p>La autoridad señalada resolverá la solicitud, conforme a los requisitos y</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.</p> <p>Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.</p>	<p>procedimiento establecido en la Ordenanza General, en un plazo máximo de noventa días, salvo que requiera la presentación de antecedentes adicionales, en cuyo caso dicho plazo se contará desde la recepción de éstos.</p> <p>En caso de comprobarse perjuicio, en los términos señalados, la municipalidad o el gobierno regional, según corresponda, dentro del plazo máximo de tres años, contado desde la declaración de perjuicio, deberá llevar a cabo una o más de las siguientes acciones:</p> <p>a) Eliminar la declaratoria de utilidad pública modificar el área afecta, asignando al terreno las normas urbanísticas que correspondan con dicha modificación o eliminación.</p> <p>b) Compensar a los propietarios mediante</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.</p>	<p>modificación de las normas urbanísticas aplicables al predio o conjunto de predios.</p> <p>c) Pagar la compensación.</p> <p>d) Iniciar el procedimiento de expropiación correspondiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83.</p> <p>En caso de disconformidad con la acción compensatoria resuelta por la autoridad, el propietario afectado podrá recurrir judicialmente, dentro de los noventa días siguientes a su notificación, para solicitar que se declare insuficiente la compensación resuelta por la autoridad y que se fije en definitiva el monto a compensar, aplicándose al efecto el mismo procedimiento dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la ley orgánica de procedimiento de</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>expropiaciones. En caso que corresponda, la autoridad deberá resolver la insuficiencia en el plazo de noventa días conforme a las alternativas que señala el presente artículo.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no afectará los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.</p> <p>La Ordenanza General fijará las reglas y procedimiento simplificado para modificar, suprimir o reemplazar los trazados de las afectaciones a utilidad pública que figuren en los planes reguladores, y para adecuar o modificar las normas urbanísticas a que se refieren las letras a) y b) del presente artículo. Con todo, dicho procedimiento contemplará la exposición pública de las propuestas por al menos treinta días, y un plazo para la recepción de opiniones u observaciones por parte de</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>cualquier interesado. La prohibición de aumentar el volumen de las edificaciones existentes establecida en el inciso segundo no se aplicará en caso de ampliaciones de viviendas o microempresas de hasta dos pisos de altura, existentes a la entrada en vigencia de un nuevo plan regulador, conforme a las reglas que establecerá la Ordenanza General.”.</p>	<p>6) Incorpórase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 59 bis.- Entretanto se procede a la expropiación o adquisición de los terrenos a que se refiere el artículo precedente, la parte afectada del inmueble estará sujeta a las siguientes reglas:</p>	<p><u>Número 6)</u></p> <p>Artículo 59 bis</p> <p>Inciso primero</p>	<p>6) Incorpórase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 59 bis.- Entretanto se procede a la expropiación o adquisición de los terrenos a que se refiere el artículo precedente, la parte afectada del inmueble estará sujeta a las siguientes reglas:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p>a) Si a la fecha de la declaratoria existieran construcciones no podrá aumentarse su volumen, salvo para las excepciones que autoriza el artículo 62 de esta ley y siempre que hubieren contado con los permisos respectivos.</p> <p>No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos.</p> <p>Con todo, tratándose de viviendas podrá aumentarse el volumen o reconstruirse hasta dos pisos, conforme a lo señalado en el literal siguiente.</p>		<p>a) Si a la fecha de la declaratoria existieran construcciones no podrá aumentarse su volumen, salvo para las excepciones que autoriza el artículo 62 de esta ley y siempre que hubieren contado con los permisos respectivos.</p> <p>No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos.</p> <p>Con todo, tratándose de viviendas podrá aumentarse el volumen o reconstruirse hasta dos pisos, conforme a lo señalado en el literal siguiente.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p>b) Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos de altura en el lote original a la fecha de la declaratoria, conforme a las reglas que establezca la Ordenanza General. Construida ésta, quedará sujeta al régimen del literal precedente. En las referidas viviendas se permitirán las actividades que admite el artículo 162 de esta ley.</p> <p>c) Excepcionalmente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir otras construcciones o alteraciones en las construcciones existentes, en los términos y con las limitaciones prescritos en el artículo 121 de esta ley.</p>	<p>Letra b)</p> <p>Sustituir la frase “el lote original a la fecha de la declaratoria” por “los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria”.</p> <p>(Mayoría 4x1 abstención. Indicación número 18).</p>	<p>b) Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos de altura en los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria, conforme a las reglas que establezca la Ordenanza General. Construida ésta, quedará sujeta al régimen del literal precedente. En las referidas viviendas se permitirán las actividades que admite el artículo 162 de esta ley.</p> <p>c) Excepcionalmente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir otras construcciones o alteraciones en las construcciones existentes, en los términos y con las limitaciones prescritos en el artículo 121 de esta ley.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 88°.-Siempre que una propiedad adquiera mayor valor a consecuencia de una expropiación parcial de ella, se deducirá del monto de la indemnización el mayor valor que adquiera la parte no expropiada, con motivo del destino que se dé a la parte expropiada.</p> <p>Si este mayor valor fuere superior al monto que se fije para la expropiación, se considerará, en este caso, compensado totalmente el precio de la expropiación con el referido mayor valor.</p>		<p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las limitaciones establecidas en otras disposiciones de esta ley o en otras leyes.”.</p> <p>7) Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 88.- Tratándose de expropiaciones parciales se deducirá o imputará del monto de la indemnización el cambio de valor que adquiera la parte no expropiada como consecuencia de las inversiones que realice el Estado vinculadas con dicha expropiación, o del plan o instrumento de planificación que declaró la utilidad pública.”.</p>		<p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las limitaciones establecidas en otras disposiciones de esta ley o en otras leyes.”.</p> <p>7) Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 88.- Tratándose de expropiaciones parciales se deducirá o imputará del monto de la indemnización el cambio de valor que adquiera la parte no expropiada como consecuencia de las inversiones que realice el Estado vinculadas con dicha expropiación, o del plan o instrumento de planificación que declaró la utilidad pública.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>La Ordenanza determinará las normas para calcular los mayores valores y deducciones a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Artículo 99°.- Mientras una Municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública o no edificables, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 59° y 60° de esta ley, se suspenderá a su respecto el pago de las contribuciones de bienes raíces, siempre que dichos terrenos no generen renta alguna.</p> <p>Esta suspensión de pago deberá solicitarse a</p>			<p>° ° °</p> <p>Introducir el siguiente numeral 8), nuevo:</p> <p>“8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 99.- Mientras una municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59 de esta ley, la parte afectada de dichos inmuebles estará exenta del pago de contribuciones.</p> <p>Para hacer efectiva esta exención, el interesado deberá acompañar al Servicio de Impuestos Internos un certificado de informaciones previas que acredite qué parte del predio se encuentra</p>	<p>8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 99.- Mientras una municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59 de esta ley, la parte afectada de dichos inmuebles estará exenta del pago de contribuciones.</p> <p>Para hacer efectiva esta exención, el interesado deberá acompañar al Servicio de Impuestos Internos un certificado de informaciones previas que acredite qué parte del predio</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>la Oficina de Impuestos Internos respectiva, adjuntando certificado de la Dirección de Obras Municipales que acredite que los terrenos, conforme al Plan Regulador Comunal, han sido declarados de utilidad pública o no edificables.</p> <p>Artículo 121°.- En los terrenos a que se refiere el artículo 59° no podrán efectuarse nuevas construcciones y si estuvieren edificadas, no será permitido reconstruir los edificios, alterarlos o repararlos.</p>	<p>2) Reemplázanse los artículos 121 y 122 por los siguientes:</p> <p>“Artículo 121.- Para la obtención de las autorizaciones o permisos que contempla la presente ley no será impedimento que una parte de un predio se encuentre afecta a utilidad pública. La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar obras de reconstrucción parcial o alteración de edificaciones en las franjas</p>	<p>8) Reemplázase el artículo 121 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 121.- La Dirección de Obras Municipales podrá, por motivos justificados y previa autorización del municipio, permitir nuevas construcciones u otras alteraciones en las construcciones existentes en los terrenos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, distintas a las que admite este artículo,</p>	<p>declarada de utilidad pública en virtud del instrumento de planificación respectivo.”.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 28).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">Número 8)</p> <p>Pasa a ser número 9), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“9) Modifícase el artículo 121 en la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase el inciso primero.</p>	<p>se encuentra declarada de utilidad pública en virtud del instrumento de planificación respectivo.”.</p> <p>9) Modifícase el artículo 121 en la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase el inciso primero.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción reconstrucción parcial u otras alteraciones en los</p>	<p>afectas a utilidad pública.</p>	<p>siempre que el propietario del inmueble renuncie por escritura pública a toda indemnización o pago por ellas cuando posteriormente se lleve a cabo la expropiación, debiendo deducirse de la indemnización a pagar, además, los gastos por su demolición. La escritura será inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces y la renuncia afectará a todos los sucesores del renunciante, a cualquier título, en el dominio del inmueble.”.</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración inicial “Sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción, reconstrucción parcial u otras alteraciones en los edificios a que se refiere el inciso</p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración inicial “Sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción, reconstrucción parcial u otras alteraciones en los</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>edificios a que se refiere el inciso precedente, siempre que el propietario del inmueble renuncie por escritura pública a toda indemnización o pago por dichas mejoras u obras, cuando posteriormente se lleve a cabo la expropiación. En dicha escritura se fijará el valor de expropiación y el plazo dentro del cual deberá adoptarse la línea oficial, siendo de su cargo la demolición. La escritura será inscrita en el Registro de Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces y la renuncia afectará a todos los sucesores del renunciante, a cualquier título, en el dominio del inmueble.</p> <p>En caso de incumplimiento del interesado, la Municipalidad podrá desalojar el edificio con el auxilio de la fuerza pública y demolerlo en la parte que</p>			<p>precedente,” por la siguiente: “La Dirección de Obras Municipales podrá, previa autorización del municipio, permitir nuevas construcciones u otras alteraciones en las construcciones existentes en los terrenos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, distintas a las que admite el artículo 59 bis,.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 29, 30, 31 y 32).</p>	<p>edificios a que se refiere el inciso precedente,” por la siguiente: “La Dirección de Obras Municipales podrá, previa autorización del municipio, permitir nuevas construcciones u otras alteraciones en las construcciones existentes en los terrenos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, distintas a las que admite el artículo 59 bis,.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>corresponda por cuenta del propietario, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, hasta el reintegro total de los costos del desalojo y la demolición. Los gastos de la demolición y desalojo podrán imputarse al valor de la expropiación.</p> <p>Artículo 122.- En casos calificados de interés general, las Direcciones de Obras Municipales podrán transitoriamente autorizar transformaciones de edificios, aunque éstos no adopten la altura obligatoria, siempre que se ciñan de inmediato a la línea oficial de edificación y cumplan con las demás disposiciones de las Ordenanzas General y Local, y que el propietario ceda gratuitamente los terrenos que resulten afectados por expropiación. Si con posterioridad a la cesión gratuita caducare la</p>	<p>Artículo 122.- En los antejardines fijados en los planes reguladores solo podrán efectuarse las construcciones que estén expresamente admitidas en la Ordenanza General de esta ley o en las ordenanzas locales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán autorizarse construcciones provisorias, conforme al artículo 124.”.</p>	<p>9) Reemplázase el artículo 122 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 122.- En los antejardines fijados en los planes reguladores solo podrán efectuarse las construcciones que estén expresamente admitidas en la Ordenanza General de esta ley o en la ordenanza del respectivo instrumento de planificación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán autorizarse construcciones provisorias, conforme al artículo 124.”.</p>	<p>Número 9)</p> <p>Pasa a ser número 10), sin enmiendas.</p>	<p>10) Reemplázase el artículo 122 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 122.- En los antejardines fijados en los planes reguladores solo podrán efectuarse las construcciones que estén expresamente admitidas en la Ordenanza General de esta ley o en la ordenanza del respectivo instrumento de planificación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán autorizarse construcciones provisorias, conforme al artículo 124.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>declaratoria de utilidad pública, el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a tres meses desde el requerimiento. Los costos que se originen serán de cargo del solicitante.</p> <p>En los edificios ubicados en terrenos afectados por antejardines contemplados en los Planes Reguladores, sólo podrá efectuarse reconstrucciones, ampliaciones y otras alteraciones siempre que el propietario del inmueble se comprometa por escritura pública a adoptar la línea oficial de edificación en el plazo que señale la Dirección de Obras Municipales. Si al vencimiento del plazo no se adoptare la línea oficial, la Municipalidad quedará facultada para aplicar</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>sanciones, sin perjuicio de ordenar la demolición correspondiente, conforme a lo señalado en el N° 4 del artículo 148.</p> <p>Artículo 124°.- El Director de Obras Municipales podrá autorizar la ejecución de construcciones provisorias por una sola vez, hasta por un máximo de tres años, en las condiciones que determine en cada caso. Sólo en casos calificados podrá ampliarse este plazo, con la autorización expresa de la Secretaría Regional respectiva del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Si, vencido el plazo correspondiente, el beneficiario no retirare las referidas construcciones, el Alcalde podrá ordenar el desalojo y la demolición de</p>	<p>3) Reemplázase el inciso primero del artículo 124 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 124.- El Director de Obras Municipales podrá autorizar la ejecución de construcciones provisorias hasta por el plazo de tres años, bajo las condiciones que se establezcan en el respectivo permiso. Para la ampliación de dicho plazo o nueva autorización se requerirá la conformidad previa de la Secretaría Regional respectiva del ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>las construcciones, con cargo al propietario, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, sin perjuicio de imponer las multas que correspondan.</p> <p>Artículo 75°.-Las características técnicas mínimas que deberán tener los "Planos Seccionales de Zonas de Remodelación" y el procedimiento para su aprobación y aplicación serán regulados en la Ordenanza General.</p> <p>Artículo 140°.- La Dirección de Obras Municipales podrá, excepcionalmente y sólo en las zonas urbanas, autorizar la subdivisión y enajenación de terrenos en lotes de dos hectáreas cada uno, a lo menos, frente a calles existentes, sin cumplir con las exigencias de urbanización establecidas en este párrafo, siempre que el propietario ceda gratuitamente los espacios</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>de uso público contemplados en los planes reguladores o planos seccionales y sus ordenanzas. Será necesario, sin embargo, que el adquirente del respectivo lote rinda garantía de urbanización por la parte del lote que adquiere, en la forma prevista en el artículo 129°.</p> <p>En el plano de subdivisión que se aprobare, se dejará expresa constancia de que cada lote resultante sólo podrá enajenarse a una persona, natural o jurídica.</p> <p>El Conservador de Bienes Raíces respectivo no inscribirá los títulos que no cumplan con las exigencias precedentes, en estos casos.</p> <p>En el evento de que, en cualquiera de dichos lotes, se efectuare posteriormente algunos de los actos señalados en el artículo</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>136º, habiendo caducado las garantías correspondientes o sin cumplir con los requisitos que prescribe este párrafo, el propietario del respectivo lote, o su representante legal si fuere una persona jurídica, será sancionado con las penas que establece el artículo 139º.</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.</p> <p>Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:</p> <p>k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el</p>		<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006:</p> <p>1) Agrégase en el artículo 5°, literal k), después de la frase "Aprobar los planes reguladores comunales" la expresión "sus planos de detalle", precedida de una coma (,).</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 2°</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Número 1)</u></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>"1) Agrégase al artículo 5°, el siguiente literal k bis):</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006:</p> <p>1) Agrégase al artículo 5°, el siguiente literal k bis):</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.</p> <p>Artículo 21.- La Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.</p> <p>Adscrito a esta unidad existirá el asesor urbanista, quien requerirá estar en posesión de un título universitario de una carrera</p>			<p>“k bis) Aprobar los planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 33).</p>	<p>“k bis) Aprobar los planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>de, a lo menos, diez semestres, correspondiéndole las siguientes funciones:</p> <p>b) Estudiar y elaborar el plan regulador comunal, y mantenerlo actualizado, promoviendo las modificaciones que sean necesarias y preparar los planes seccionales para su aplicación,</p> <p>Artículo 33.- La adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común.</p> <p>Sin embargo, para los efectos de dar cumplimiento a las</p>	<p>Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, por el siguiente:</p> <p>“Sin embargo, para materializar los espacios públicos contemplados en</p>	<p>2) Reemplázase en el artículo 21, inciso tercero, literal b), la frase “y preparar los planes seccionales para su aplicación” por “y preparar los planos de detalle y planes seccionales, en su caso”.</p>		<p>2) Reemplázase en el artículo 21, inciso tercero, literal b), la frase “y preparar los planes seccionales para su aplicación” por “y preparar los planos de detalle y planes seccionales, en su caso”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>normas del plan regulador comunal, las municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declaran de utilidad pública.</p> <p>Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.</p> <p>Artículo 65.- El alcalde requerirá el acuerdo del para:</p> <p>b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a</p>	<p>el Plan Regulador Comunal, conforme al artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación.”.</p>	<p>3) Agrégase en el artículo 65, literal b), después de la expresión “los planes seccionales”, lo siguiente: “y sus planos de detalle,”.</p>		<p>3) Agrégase en el artículo 65, literal b), después de la expresión “los planes seccionales”, lo siguiente: “y sus planos de detalle,”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>que se refiere la letra k) del artículo 5º;</p> <p>Artículo 98.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley Nº 19.880.</p> <p>La información y municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.</p>		<p>4) Agrégase en el artículo 98, inciso segundo, literal a), después de la palabra “seccionales” la expresión “y planos de detalle”.</p>	<p>Número 4)</p> <p>Sustituirlo por el que se indica a continuación:</p> <p>“4) Intercálase en el artículo 98, inciso segundo, literal a), después de “seccionales,” la expresión “incluyendo sus respectivos planos de detalle”.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 34).</p>	<p>4) Intercálase en el artículo 98, inciso segundo, literal a), después de “seccionales,” la expresión “incluyendo sus respectivos planos de detalle”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2005</p> <p>Artículo 20 Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;</p>		<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2005:</p> <p>1) Reemplázase en la letra f) del artículo 20, la frase “los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales” por “los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales y los planes seccionales”.</p>	<p><u>Artículo 3°</u></p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2005:</p> <p>1) Reemplázase en la letra f) del artículo 20, la frase “los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales” por “los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales y los planes seccionales”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 24.- Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:</p> <p>p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;</p> <p>Artículo 30 ter.- Corresponderá al presidente del consejo regional:</p> <p>a) Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda, y elaborar la tabla de la sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra r) del artículo 24.</p>		<p>2) Intercálase en la letra p) del artículo 24, a continuación del vocablo “seccionales” la expresión “y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales,”.</p>	<p>o o o</p> <p>Consultar el siguiente número 3), nuevo:</p> <p>“3) Agrégase en la letra i) del artículo 30 ter, el siguiente numeral 4 bis):</p>	<p>2) Intercálase en la letra p) del artículo 24, a continuación del vocablo “seccionales” la expresión “y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales,”.</p> <p>3) Agrégase en la letra i) del artículo 30 ter, el siguiente numeral 4 bis):</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>b) Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad con el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.</p> <p>c) Presidir las sesiones y dirigir los debates.</p> <p>d) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo, requiriéndose informe de la División de Análisis y Control de Gestión cuando así lo disponga el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.</p> <p>e) Ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones.</p> <p>f) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>g) Mantener la correspondencia del consejo con el intendente, con las Cortes de Apelaciones con asiento en</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.</p> <p>h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo o de algún consejero y los otros documentos que requieran su firma.</p> <p>i) Oficializar la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del consejo sobre los siguientes instrumentos del gobierno regional, así como sus respectivas modificaciones:</p> <p>1) Plan de Desarrollo de la Región.</p> <p>2) Plan Regional de</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Ordenamiento Territorial.</p> <p>3) Planes Reguladores Comunales.</p> <p>4) Planes Reguladores Intercomunales.</p> <p>5) Convenios de Programación.</p> <p>6) Convenios Territoriales.</p> <p>7) Reglamentos Regionales.</p> <p>8) Anteproyecto Regional de Inversiones.</p> <p>j) Suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo correspondiente del consejo regional, los actos administrativos que formalicen la aprobación de todos los instrumentos contemplados en la letra precedente, con excepción</p>			<p>“4 bis) Planos de Detalle.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Indicación número 35).</p> <p>° ° °</p>	<p>“4 bis) Planos de Detalle.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>de los Convenios de Programación.</p> <p>k) Dar cuenta pública, en el mes de diciembre de cada año, tanto al intendente como al consejo, así como a los alcaldes de la región y a la comunidad regional, de las normas aprobadas, resoluciones adoptadas, acciones de fiscalización ejecutadas por el consejo y todo otro hecho relevante que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades indicadas.</p> <p>l) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan.</p> <p>m) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional:</p> <p>c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico</p>		<p>3) Intercálase en el párrafo primero de la letra c) del artículo 36, a continuación de “planes reguladores intercomunales”, la expresión “así como los planos de detalle de estos últimos,” precedida de una coma (,).</p>	<p><u>Números 3) y 4)</u></p> <p>Pasan a ser 4) y 5), respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>4) Intercálase en el párrafo primero de la letra c) del artículo 36, a continuación de “planes reguladores intercomunales”, la expresión “así como los planos de detalle de estos últimos,” precedida de una coma (,).</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.</p> <p>No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.</p> <p>El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes</p>				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
<p>reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación;</p>		<p>4) Reemplázase en el párrafo cuarto de la letra c) del artículo 36, la frase “Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales” por “Tratándose de planos de detalle de planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales”.</p>		<p>5) Reemplázase en el párrafo cuarto de la letra c) del artículo 36, la frase “Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales” por “Tratándose de planos de detalle de planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Sin perjuicio de las definiciones que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, para los efectos de la presente ley se entenderá por terrenos destinados a espacio público aquellos señalados con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial, ya sea en sus planos o en su ordenanza, vigentes al 13 de febrero de 2004, o bien, tratándose de Planes Reguladores Comunes, los que se hubieren determinado con dicho destino mediante modificaciones posteriores del Plan aprobadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Artículo transitorio.- Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a vialidades, circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, y cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las disposiciones de las leyes N°s. 19.939 y 20.331. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por un decreto o resolución, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos la municipalidad</p>	<p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Suprimir, en la primera oración, la expresión “vialidades,”.</p> <p>- Reemplazar, en la segunda oración, la locución “un decreto o resolución” por “resolución o decreto”.</p> <p style="text-align: right;">(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 45 y 46).</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Artículo transitorio.- Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, y cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las disposiciones de las leyes N°s. 19.939 y 20.331. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
		<p>respectiva, mediante decreto alcaldicio, y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente.</p> <p>El establecimiento de las nuevas normas deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la revocación de las declaratorias. Si así no se hiciera, podrá recurrirse a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que, en subsidio del municipio, fije dichas normas dentro del mismo plazo y siguiendo los criterios del inciso</p>		<p>Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente.</p> <p>El establecimiento de las nuevas normas deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la revocación de las declaratorias. Si así no se hiciera, podrá recurrirse a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que, en subsidio del municipio, fije dichas normas dentro del mismo plazo y siguiendo los criterios del inciso precedente.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>Artículo segundo.- Las modificaciones que se introducen por esta ley al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, no afectarán a los anteproyectos aprobados ni a los permisos otorgados antes de la fecha de su entrada en vigencia, salvo indemnización o expropiación conforme al decreto ley N° 2.186, de 1978, sobre procedimiento de expropiaciones.</p> <p>Artículo tercero.- En caso de propietarios de predios que se encuentran afectos a utilidad pública en la fecha de publicación de esta ley, el plazo de tres años para solicitar una</p>	<p>precedente.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>compensación conforme al artículo 59 que mediante la presente ley se incorpora al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, se contará desde dicha fecha de publicación.</p> <p>Artículo cuarto.- La prohibición de aumentar el volumen de las edificaciones existentes en las partes de los terrenos afectos a utilidad pública, establecida en el inciso segundo del artículo 59 que se incorpora al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, no se aplicará en caso de ampliaciones de viviendas o microempresas de hasta dos pisos de altura, existentes a la fecha de publicación de la presente ley, conforme a las reglas</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO DEL SENADO	TEXTO FINAL
	<p>que establecerá la Ordenanza General.</p> <p>Artículo quinto.- Para los efectos de confeccionar los Planos Seccionales a que se refiere el inciso primero del artículo 59 que se incorpora al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el ministerio de Vivienda y Urbanismo proveerá la planimetría necesaria, sin costo para las municipalidades que así lo requieran.</p> <p>Asimismo, a través de las secretarías regionales ministeriales, prestará los apoyos técnicos que requieran las municipalidades para la confección y aprobación de los citados planos seccionales.”.</p>			

